



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

**CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.**

**REF.: Expediente núm. 11001-032-4000-2014-00343-00.**  
**Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.**  
**Actor: JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ RINCÓN.**

**TESIS: DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NÚM. 5547 DE 1º DE DICIEMBRE DE 2005, VIGENTE PARA LA ÉPOCA EN QUE SE SOLICITÓ LA CONVALIDACIÓN DE UN TÍTULO EXTRANJERO, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEBE CONVALIDAR UN TÍTULO APLICANDO EL CRITERIO DEL "CASO SIMILAR", SIN IMPORTAR SI ÉSTE ES DE LOS DENOMINADOS "NO OFICIAL O PROPIO" POR EL PAÍS QUE LO CONCEDE.**



Procede la Sala a decidir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el ciudadano y abogado **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ RINCÓN**, quien actúa en nombre propio, contra las Resoluciones núms. 7675 de 14 de junio y 18275 de 18 de diciembre, ambas de 2013, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación de un título obtenido en el exterior.

## **I. LA DEMANDA.**

**I.1-** El actor, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. presentó demanda tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

1. La nulidad de la Resolución núm. 7675 de 14 de junio de 2013 **"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación"**, expedida por la Directora de Calidad para la



Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se le negó la convalidación del título de DIPLOME SUPERIEUR DE' L'UNIVERSITE - DROIT CONSTITUTIONNEL, otorgado por la UNIVERSITÉ PANTHEON ASSAS (PARIS II), FRANCIA, el 12 de julio de 2004.

2. La nulidad de la Resolución núm. 18275 de 18 de diciembre de 2013, expedida por la misma funcionaria, mediante la cual resolvió confirmar lo decidido en la Resolución núm. 7675 de 14 de junio de 2013, en respuesta al recurso de reposición.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, por conducto de la Dirección de Calidad para la Educación Superior, convalidar, para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el mencionado título y se le ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.



**I.2-** El actor señaló, en síntesis, los siguientes hechos:

Que el 12 de julio de 2004, luego de haber cursado el programa académico correspondiente al año escolar 2003-2004 en París – Francia, la UNIVERSITÉ PANTHEON ASSAS (PARIS II), entidad educativa acreditada por el Gobierno francés, le otorgó el título de DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE – DROIT CONSTITUTIONNEL.

Que el 23 de febrero de 2012, previo cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, solicitó a la Dirección de Calidad para la Educación Superior la convalidación del mencionado título, para lo cual señaló la existencia de un caso similar que fue convalidado en su oportunidad.

Que dicha solicitud de convalidación fue negada mediante la Resolución acusada núm. 7675 de 14 de junio de 2013, la cual, en respuesta al recurso de reposición que interpuso, fue confirmada



mediante la Resolución acusada núm. 18275 de 18 de diciembre del mismo año.

Precisa que comoquiera que en este caso no existe contenido económico, ni las pretensiones están dirigidas a obtener ningún reconocimiento de carácter pecuniario, no es necesario agotar el requisito de la conciliación para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, de conformidad con los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 2º del Decreto 1716 de 2009 y 70 de la Ley 446 de 1998.

### **I.3-** Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se violaron los artículos 1º, 2º, 23, 29, 84 y 121 de la Constitución Política; 3º, 10, 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011; y la Resolución núm. 5547 de 1o. de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Señala que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consagró que los actos administrativos serán nulos cuando ocurra una de las



siguientes circunstancias, a saber: hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Considera que acorde con la norma anterior, los actos demandados son nulos por las siguientes razones:

- Infracción de las normas en que deberían fundarse: se concreta en la falta de aplicación del inciso 2º del artículo 178 del Decreto 019 de 2012 y del numeral 3º del artículo 3º de la Resolución núm. 5547 de 2005, normas relativas a la obligación de resolver la solicitud de convalidación en el mismo sentido de otros casos con supuestos similares.

- Falsa motivación: por desconocimiento de los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para efectos de la



convalidación de títulos obtenidos en el exterior, por la errada interpretación de las normas en que se fundaron y porque no tuvieron en cuenta las pruebas legal y oportunamente aportadas durante el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, circunstancias que derivaron en que la decisión adoptada obedeciera a razones engañosas y falsas.

- Falta de motivación: porque el Ministerio hizo caso omiso a su deber, pues no se refirió a las razones de disenso expuestas en el recurso de reposición presentado, ni tampoco observó las pruebas aportadas al proceso, lo cual además viola el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

- Desconocieron el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre un caso de similares características.

- Violaron los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima.



El actor concreta lo anterior en los siguientes cargos:

**1. indebida aplicación de la Resolución 5547 de 2005:**

Los actos acusados consideran que la convalidación solo opera con respecto a los títulos de Estado que sean reconocidos como tal por las autoridades del país de origen.

Aduce que de la simple lectura del artículo 1° de la mencionada Resolución, se desprende que el trámite de convalidación solo está sujeto a un carácter orgánico, esto es, que la institución académica que expide el título tenga reconocimiento legal por parte de la autoridad competente en el respectivo país, lo cual indica que los argumentos que soportan los actos acusados no corresponden a los límites señalados en la norma.

Explica que entonces los actos acusados añadieron, en el párrafo 5° de los considerandos de la Resolución núm. 7675 de 14 de junio de 2013, un requisito no previsto en la norma consistente en que el



programa adelantado debe conducir a la obtención de un título de carácter oficial, reconocido como tal por las autoridades encargadas del tema en el país respectivo (título de Estado), lo cual desconoce el carácter eminentemente reglado del procedimiento de convalidación que se traduce en falsa motivación.

Que a lo anterior se suma el hecho de que los criterios aplicables para la convalidación de títulos se encuentran específicamente en el artículo tercero de la Resolución núm. 5547 de 2005, previsión que no hace parte de la motivación que tuvo la Administración para negar la convalidación solicitada, pues esta disposición tampoco determinó como requisito el reconocimiento legal del título por parte de la autoridad competente; que de la lectura de dicha disposición se identifican dos situaciones, a saber: la primera, la aplicación errada del numeral 2º y, la segunda, el criterio que debió aplicar la Administración, según el numeral 3º, que se refiere al CASO SIMILAR.



Argumenta que el numeral 2° del artículo 3° de la Resolución núm. 5547 de 2005, se refiere a la existencia de dos requisitos i) que la Institución que expide el título esté acreditada por la autoridad competente respectiva y, ii) que el título cuente con un reconocimiento por parte de una entidad evaluadora de alta calidad; que el numeral solo exige el cumplimiento de uno de los dos requisitos relacionados, pues utiliza la conjunción disyuntiva “o” y el condicional “si” lo que necesariamente conlleva a que solo se deba acreditar uno de los dos requisitos anotados.

Que, en consecuencia, se debe dar aplicación al criterio de interpretación normativa previsto en el artículo 27 del Código Civil Colombiano.

Que en el anterior sentido, el DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE expedido por la Universidad de París II, cumple con el requisito de que la Institución que lo otorga esté acreditada por la autoridad competente, pues aunque en los actos demandados no se



evaluó la página web del COMITÉ NACIONAL D'ÉVALUATION, se trata de una de las mejores universidades francesas en la ciencia jurídica, que implica que se encuentra debidamente facultada, circunstancia que ha sido ya valorada por la entidad demandada en otros procesos de convalidación.

Que lo mismo ocurre con el segundo requisito sobre el reconocimiento por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, pues este diploma fue acreditado y expedido por la Universidad de París II, que es una entidad francesa de carácter público, debidamente facultada para expedir el título denominado DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE.

Considera que pese a que sólo requería probar un requisito, cumplió con los dos, los cuales fueron acreditados en la solicitud de convalidación; que entonces el requisito que la entidad demandada exigió no está contemplado en la Resolución núm. 5547 de 2005, por lo cual se vulneró el artículo 84 de la Constitución Política,



concordante con el 121 *ídem*, porque el Ministerio no puede exigir requisitos adicionales, pues de lo contrario viola el debido proceso e implica el ejercicio irregular de funciones.

Que tampoco se observó lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 3° de la Resolución en comento núm. 5547 de 2005, porque uno de los criterios de evaluación de los títulos presentados para convalidación corresponde a la existencia de un precedente en el cual se hubiera convalidado un programa académico similar, con el fin de aplicar la misma decisión, siempre y cuando corresponda a la misma institución que lo expidió y que la fecha de otorgamiento de los dos títulos no tenga una diferencia mayor de ocho años, circunstancia acorde con los principios de respeto al acto propio y de seguridad jurídica.

Señala que pese a que anexó la prueba de un “caso similar” con los mismos supuestos fácticos de convalidación de un título que fue reconocido y convalidado en su momento, el Ministerio negó la de



su diploma sin siquiera referirse a dicha prueba, circunstancia que además de constituir falta de motivación, transgrede su derecho fundamental a la igualdad y viola el principio de confianza legítima que se fundamenta en los postulados de la buena fe y seguridad jurídica que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Anota que el trámite de convalidación lo inició el 23 de febrero de 2012 que sólo fue evaluado un año y seis meses después y señaló expresamente que el Ministerio de Educación, mediante la Resolución núm. 4766 de 18 de octubre de 2005 convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE otorgado el 2 de octubre de 2003 por la Universidad de París II a Nancy Milena Sepúlveda Otálvaro, como equivalente al Título de Especialista, tal y como obra en la constancia expedida el 23 de febrero de 2012 por la Asesora de la Secretaría General del Ministerio de Educación



Nacional que anexa a la demanda y que obra en los antecedentes administrativos.

Que el diploma convalidado corresponde al mismo programa académico del cual solicitó la convalidación, pues refleja la existencia de supuestos de hecho y de derecho similares que se enmarcan en el supuesto normativo; que el título otorgado el 2 de octubre de 2003 por la Universidad de París II a la señora Sepúlveda Otálvaro tiene el mismo contenido de materias que el título objeto de la litis, como se observa en los dos diplomas que se anexan; que entonces ante la existencia de un caso similar que fue convalidado, su petición debió resolverse en el mismo sentido.

Anota que en un caso similar, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los actos acusados porque el actor probó que cumplía con los requisitos de la norma colombiana.

## **2. Inobservancia del artículo 178 del Decreto 019 de 2012.**



Estima que en concordancia con lo ya explicado, los actos acusados violan esta disposición que se encontraba vigente al momento de solicitar la convalidación del título de derecho comparado; que el término de convalidación con el que contaba el Ministerio de Educación para convalidar el título que presentó, es de dos meses contados a partir del recibo de la solicitud, sin embargo la solicitud solo fue resuelta un año y medio después.

Que la disposición es clara en señalar que cuando el diploma objeto de la solicitud de convalidación ha sido evaluado por el Ministerio con anterioridad, se resolverá en el mismo sentido, lo cual, no solo confirma que la potestad del Ministerio es reglada, sino también que no le era dado negar la convalidación solicitada, pues, insiste, al momento de aportar la documentación que soporta la solicitud de convalidación y con el recurso de reposición presentó copia de la Resolución núm. 4766 de 18 de octubre de 2005.



**3. Se desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-956 de 2011.**

En dicha sentencia, de la cual el actor transcribe algunos apartes, la Corte Constitucional, refiriéndose a un oficio de 2008 que hace unas consideraciones sobre la validez de un título profesional, señala que lo más grave y censurable es que no contiene evaluación alguna de los criterios de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras enumerados en el artículo 3º de la Resolución núm. 5547 de 2005 y que sobre todo se echa de menos que no se haga la evaluación del caso similar.

Anota que el fallo también evidencia que el Ministerio, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución núm. 5547 de 10. de diciembre de 2005, convalidó programas académicos que no conllevan la obtención de un “Diploma de Estado”, lo cual demuestra su accionar arbitrario.



Que entonces el Ministerio debió aplicar el artículo 10° de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que dispone que las entidades al resolver los asuntos de su competencia están obligadas a aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

#### **4. Falta de motivación.**

Señala que está demostrado que los actos acusados no se fundaron en las pruebas aportadas desde la presentación de la solicitud y que, pese a que en el recurso de reposición presentó sus razones de inconformidad por la negación de su solicitud de convalidación exponiendo ampliamente la existencia de un caso similar, la aplicación errada de la Resolución núm. 5547 de 2005, la existencia del precedente jurisprudencial y la violación de los diferentes principios constitucionales, la Resolución que resolvió el recurso



nada dijo al respecto, a lo que se suma la falta absoluta de práctica de las pruebas pedidas.

### **5. Falsa motivación.**

Explica que colorario de lo anterior, esto es, la inobservancia de la reglamentación prevista para el procedimiento de la convalidación, la falta de apreciación de las pruebas aportadas y la inexistencia de un pronunciamiento sobre las razones de inconformidad expuestas en el recurso de reposición, trae como consecuencia inmediata que los motivos en los cuales se fundaron los actos acusados sean errados y falsos.

Insiste en que la Administración trató de justificar su decisión en una legislación que no tiene aplicabilidad en el territorio colombiano, como es la legislación francesa, basada en un concepto de la Embajada de Francia, que no se encuentra debidamente identificado y por tanto impide el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; que la única motivación de los actos



administrativos se contrae a afirmar que el diploma “*no se enmarca dentro de los que son reconocidos como títulos de educación superior por las autoridades competentes en el respectivo país y que por ende no gozan de los efectos académicos, profesionales y de validez otorgados por el estado francés*”.

#### **6. Violación del Derecho a la igualdad.**

Que este derecho, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, fue vulnerado, porque se demostró que con anterioridad el Ministerio ya había convalidado otros diplomas con idénticas características al que presentó, por lo cual no podía decidir en sentido contrario, pues ello constituye un acto discriminatorio.

#### **7. Violación a los principios de buena fe y confianza legítima.**

Sostiene que una de las razones que lo llevaron a realizar el DIPLOME SUPERIEUR DE L’UNIVERSITE – DROIT CONSTITUTIONNEL fue el reconocimiento y la convalidación previa,



por parte del Ministerio de Educación, de dicho programa académico en otro idioma, lo que implicó un esfuerzo académico, económico y personal considerable en una de las universidades francesas con mayor prestigio.

## **II.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN.**

### **II.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

El Ministerio de Educación Nacional no contestó al demanda no obstante haber sido notificado.

### **II.2- AUDIENCIA INICIAL.**

El 30 de noviembre de 2015 se realizó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., a la cual asistieron la parte demandante y el representante del Ministerio Público; la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada oportunamente pero no asistió.



Se realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas; se declaró saneado el proceso; no se propusieron excepciones previas o mixtas; el litigio se fijó de acuerdo con los cargos presentados en la demanda, a lo cual no se hizo ninguna objeción; se decidió tener como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados por el actor y se ordenó oficiar a la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional para que en un término de 10 días con destino al proceso de la referencia, informe y certifique cuántos DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE ha convalidado hasta la fecha, especialmente los obtenidos durante la vigencia de la Resolución núm. 5547 de 1º de diciembre de 2005 y presente copia de la Resolución núm. 4766 de 18 de octubre de 2005 a través de la cual se convalidó el título a NANCY MILENA SEPÚLVEDA OTALVARO.

Los asistentes no presentaron ninguna objeción a lo anterior y se declaró saneado el proceso.



### **III. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en su concepto de fondo, considera que el actor desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados y, por lo tanto, solicita que se declare su nulidad y se proceda a convalidar el título DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE – DROIT CONSTITUTIONNEL, otorgado a aquél el 12 de julio de 2004.

Una vez transcribe los actos acusados, manifiesta que de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado los actos sí están motivados, pues es evidente que cumplen con el soporte fáctico y jurídico que les sirve de sustento<sup>1</sup>; explica que de acuerdo con dicha Jurisprudencia un acto administrativo no

---

<sup>1</sup> Sentencia de 7 de mayo de 2015, Expediente núm. 2014-00108-00, Consejero ponente doctor Guillermo Vargas Ayala.



puede incurrir, al tiempo, en causal de nulidad por carecer de motivación y en causal de nulidad por falsa motivación.<sup>2</sup>

Considera que los actos si bien están motivados, incurren en falsa motivación ya que se encuentran inmersos en una de las causales que permite que prospere la pretensión del actor, esto es, que la Administración omita tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubieran tenido en consideración habrían modificado sustancialmente la decisión, como lo es la existencia de la Resolución núm. 4766 de 2005, que obra en el proceso que convalida un título con las mismas características del que está en discusión en este proceso; que, por lo tanto, el Ministerio de Educación debió realizar una comparación entre los títulos y determinar si de conformidad con los criterios de aplicación consagrados en las normas se podía convalidar el solicitado.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 29 de abril de 2015, expediente núm. 2014-04126-00, Consejero ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Considera que al comparar los títulos frente a las normas, si bien los actos administrativos se fundan en diferentes normas, en ambas se prevé que cuando se trata de institución acreditada la convalidación debe concederse, y que cuando existan casos similares se resolverá aplicando la misma decisión tomada en el caso referente.

Señala que la Universidad que otorgó el título está debidamente acreditada, luego se estaría cumpliendo con uno de los principales requisitos contemplados en el artículo 1º de la Resolución núm. 5547 de 2005.

En cuanto al principio de igualdad, señala que de la Jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup> se colige que existen condiciones precisas para otorgar un tratamiento diferente a las personas que se encuentran en situaciones y hechos similares, con fundamento en los principios

---

<sup>3</sup> Sentencia C-530/98, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero



de razonabilidad y proporcionalidad; y que la Constitución Política reconoce la igualdad, como pilar esencial dentro de nuestro Estado de Derecho.

Trae a colación la sentencia de 13 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en la cual observó que el Ministerio de Educación Nacional negó una petición de convalidación de un título otorgado en España, teniendo como base normativa el artículo 1º de la Resolución núm. 5547 de 2005; que la sentencia concluyó que si bien la legislación española diferencia entre los títulos oficiales y los títulos propios, el Ministerio previamente ha convalidado títulos propios provenientes de España y el accionante estaba comprendido en el supuesto del caso similar o de la evaluación académica, por lo cual se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>4</sup> Sección Primera, Expediente 2010-00166-00, Consejero ponente doctor Guillermo Vargas Ayala.



Que por ello el cargo de violación al principio de igualdad tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, considera que también fueron violados los principios de la buena fe y la confianza legítima, según las condiciones objetivas que deben darse para que exista certeza sobre su violación, que la Corte Constitucional ha precisado mediante sentencias T-961-01 y T-956 de 2011.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

El Ministerio de Educación Nacional por medio de los actos acusados, negó al actor la convalidación del título de DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITÉ - DROIT CONSTITUTIONNEL, otorgado por la UNIVERSITÉ PANTHEON ASSAS (PARÍS II), FRANCIA, el 12 de julio de 2004<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 2 a 7 del cuaderno principal.



La solicitud de convalidación fue presentada por el actor el 23 de febrero de 2012, en vigencia de la Resolución núm. 5547 de 1º de diciembre de 2005, modificada por el Decreto Ley 019 de 2012<sup>6</sup>.

El artículo 1º de la Resolución núm. 5547 de 1o. de diciembre de 2005, *"Por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior"*, citado como sustento para negar la convalidación, prevé:

---

<sup>6</sup> "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", que entró en vigencia el 10 de enero de 2012 y en esencia redujo términos para que el Ministerio de Educación Nacional respondiera las solicitudes de convalidación de títulos.



“ARTÍCULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La convalidación prevista en la presente resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior”.

Y la Resolución acusada núm. 7675 de 14 de junio de 2013, de conformidad con la disposición transcrita, consideró:

“... el trámite de convalidación de títulos implica en Colombia, un **examen de legalidad y un examen académico** de los estudios cursados; en relación con el examen de legalidad, a través del cual se evalúan aspectos tales como la naturaleza jurídica de la institución que otorgó el título y la naturaleza jurídica del título otorgado, se requiere que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior reconocido como tal por las autoridades encargadas del tema de la educación superior en el país de origen de la Institución y que el Diploma del título sea otorgado por una institución de educación superior reconocida como tal por la autoridad competente en el respectivo país de origen.

Que el Decreto N° 2002-482 del 8 de abril de 2002 mantiene la existencia de tres niveles en el actual sistema educativo de Francia, esto es, License, Master, que viene a reemplazar el **DEA** y el **DESS** del anterior sistema y el doctoral, éstos conllevan el otorgamiento de un *“título estatal”, con plena validez legal y académica para el estado francés.*



Que lo anteriormente expuesto, fue ratificado por la Embajada de Francia en Colombia, quien emitió un concepto sobre el particular, en los siguientes términos:

“respecto de la formación superior en Francia, por medio de la cual se accede a diplomas emitidos por la Universidades por delegación misma del estado se encuentran la Licencia, el Master 1, el master 2 y el Doctorado.

El Doctorado se prepara en tres años, que pueden ser prorrogados según las necesidades de la investigación, después de un Master. Esta formación es la única que confiere el título de Doctor en Francia. La Universidad París II, a través de las escuelas doctorales confiere los títulos de Doctor en Derecho, Doctor en Ciencia Política, Doctor en Ciencias Económicas, Doctor en gestión, Doctor en Ciencias de la Información.

Antes de la reforme en la educación francesa, por directriz europea, la estructura era la misma con alguna variación en la denominación de los diplomas reconocidos por el Estado, a saber: DEUG, License, Maitrice, DEA y Doctorado, y de la misma manera la única posibilidad de acceder al diploma del Doctor, es por medio de dicha formación.

Cabe igualmente la posibilidad, que estudiantes extranjeros realicen la homologación de sus títulos obtenidos en sus países de origen, ante las autoridades académicas de cada Universidad, y luego de un examen de idioma, accedan a estos diplomas directamente. En el caso colombiano, y particularmente en Derecho, dicha homologación le permite a los aspirantes a acceder al Master 2 y en caso excepcional a Doctorados, cuando existen convenios de cooperación universitaria y académica que permite a investigadores colombianos acreditados acceder al Doctorado Francés.

Ahora bien, cabe anotar que en razón a la ley de autonomía universitaria en Francia, se permitió que las Universidades crearan diplomas universitarios, que son exclusivamente reconocidos por las Universidades y no por el Estado. Así las cosas encontramos el **DSU** (Diploma de Estudios Superiores),



Diploma de Estudios Doctorales, el **LLM.**, el **DU** (Diploma Universitario).

Así las cosas, los estudiantes extranjeros que acceden a alguno de estos diplomas no son titulares de diplomas de formación reconocida por el Estado Francés, ni por la Unión Europea. Son formaciones certificadas exclusivamente por las universidades. Son diplomas concebidos para la inmersión a la cultura y los diferentes dominios de las ciencias de acuerdo a las metodologías francesas. No tienen el nivel, ni la intensidad, ni el grado de complejidad, ni de profundidad de las formaciones nacionales ...”.

De lo anterior concluyó la Resolución en comento:

“... Que en consideración a que el DIPLOME DE L’INSTITUTE DE DROIT COMPARE, otorgado el 9 de julio de 2004 por UNIVERSITE PANTHEON ASSAS (PARIS II), Francia, no se enmarca dentro de los que son reconocidos como **títulos de educación superior por las autoridades competentes en el respectivo país** y que por ende no gozan de los efectos académicos, profesionales y de validez otorgados por el Estado Francés, se concluye que no es procedente la convalidación.

A través de la **Resolución núm. 18275 de 18 de diciembre de 2013**, se decidió, de manera confirmatoria, el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior.



Considera este acto que la aplicación de la Resolución núm. 5547 de 2005 no es retroactiva por cuanto el proceso de convalidación se inició cuando estaba en vigor esta norma, según la cual en Colombia se entiende como título, el diploma que cuenta con un reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación Nacional; que para el caso en comento se procedió a revisar la naturaleza jurídica del título otorgado y teniendo en cuenta lo explicado por la Embajada de Francia, al establecer un paralelo entre los títulos colombianos y los franceses se tiene que el diploma obtenido por el recurrente corresponde al título universitario denominado DSU (Diplome Supérieur de l'Université), que de acuerdo con la legislación francesa y con el concepto de la Embajada de dicho país en Colombia, carece de reconocimiento oficial por el Estado Francés y son *"exclusivamente reconocidos por las Universidades y no por el Estado"*; que en aras de tener un tratamiento unificado en nuestro país, al realizar un estudio sobre el tema, *"dando como resultado la decisión de no seguir*



*reconociendo legalmente por intermedio del trámite de convalidación, esta clase de títulos que no tienen un reconocimiento estatal”.*

Finalmente, señaló que las sentencias de tutela tienen efecto interpartes y, por lo tanto, la sentencia T-956 de 2011 no es oponible a la Administración, en este caso.

Sobre el particular, la Sala advierte que como bien lo señaló el Procurador Delegado, por encontrarse la Universidad que otorgó el título debidamente acreditada se estaría cumpliendo con uno de los requisitos exigidos en el artículo primero de la Resolución núm. 5547 de 1º de diciembre de 2005.

A lo anterior se suma que los criterios aplicables para la convalidación de títulos se encuentran específicamente en el artículo tercero de la Resolución *ídem*, que reza:



“ARTÍCULO TERCERO. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PREGRADO Y POSTGRADO. Para efectos de la convalidación de títulos de pregrado y de postgrado se deberá hacer una evaluación de la información y en su origen verificar cuál de los siguientes criterios se aplica para de esta forma proceder al trámite correspondiente:

1. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS. ... .

2. PROGRAMA O INSTITUCIÓN ACREDITADOS O SU EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA. Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o si el programa cursado por el solicitante se encuentran acreditados, o cuentan con un reconocimiento equivalente por parte por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, se procederá a convalidar el título. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

**3. CASO SIMILAR. Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto, deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder de ocho (8) años.** En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.



Una convalidación realizada por caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.

**4. EVALUACIÓN ACADÉMICA.** Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica. Este trámite se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida. ...” (Resalta la Sala fuera de texto).

Según la disposición anterior, uno de los criterios de evaluación de los títulos presentados para convalidación corresponde a la existencia de un precedente en las condiciones descritas.

En este caso el actor en su solicitud de convalidación del título señaló que mediante la Resolución núm. 4766 de 18 de octubre de 2005, el Ministerio de Educación convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE – DROIT ADMINISTRATIF, otorgado por la UNIVERSITÉ PANTHEON-ASSAS (PARIS II), francia, el 2 de octubre de 2003 a Nancy Milena Sepúlveda Otálvaro como



equivalente al Título de “Especialista” en Derecho Administrativo, que otorgan las Instituciones de Educación Superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, la demandada en respuesta a lo dispuesto en la Audiencia Inicial de 30 de noviembre de 2015, la cual obra en el expediente a folio 130, allegó copia de una comunicación interna del Ministerio de Educación de 12 de enero de 2016, por medio de la cual la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad, informa a la Coordinadora de la Oficina Jurídica que a esa fecha han sido convalidados tanto por el Ministerio de Educación Nacional como por el ICFES, 36 títulos denominados **DIPLOME SUPERIEUR DE L’UNIVERSITE**, cuya relación adjunta.

En la mencionada comunicación interna<sup>7</sup>, se precisa que dicho **DIPLOME SUPERIEUR DE L’UNIVERSITE**, es la denominación

---

<sup>7</sup> Es importante anotar que además dicha comunicación menciona que de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 –Plan



utilizada por el Gobierno Francés para referirse en general a los títulos que revisten el carácter de "*no oficiales o propios*", es decir que si bien son reconocidos por las Instituciones de Educación Superior en Francia, no cuentan con un reconocimiento oficial por parte del Estado Francés.

Ahora bien, la norma vigente cuando el actor presentó su solicitud de convalidación y que aplicó el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, fue la Resolución núm. 5547 de 10. de diciembre de 2005, antes transcrita.

Esta norma destaca que el título que se desea convalidar, debe estar reconocido como "título de educación superior", en el país donde se expidió; y como se explicó en las Resoluciones acusadas, el título presentado para ser convalidado, no era oficial, sino propio.

---

Nacional de Desarrollo, todos los títulos "*no oficiales o propios*" deben ser sometidos al criterio de Evaluación Académica para su convalidación, y aquellos que sean expedidos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, es decir, del 9 de junio de 2015, no son susceptibles de convalidación.



Precisado lo anterior, la Sala estudiará los cargos endilgados por el actor, contra los actos acusados, a saber: violación de los requisitos preestablecidos en la Ley Colombiana para el trámite de convalidación – Resolución núm. 5547 de 1o. de diciembre de 2005; falsa motivación, no aplicación del “caso similar”; violación del principio de irretroactividad de la Ley; violación de los principios de confianza legítima, buena fe, igualdad y territorialidad.

El actor centra su argumentación en que la Universidad de París II que otorgó el título, es una entidad que goza de reconocimiento legal en Francia y está facultada para emitir títulos de educación superior, lo cual no ha sido desconocido por el Ministerio de Educación Nacional. Situación diferente, es que el título que presentó a convalidar es de los que se denomina “propio”, pese a



ser expedido por dicha Universidad, que en Francia no se reconoce como título oficial o de educación superior.

Es de tener en cuenta que la Resolución núm. 5547 de 2005, sí era la norma aplicable cuando el actor hizo su solicitud de convalidación el 23 de febrero de 2012, pero no se hizo en forma retroactiva, como lo considera, porque para ello era necesario que afectara una situación jurídica particular consolidada a su favor, y eso no ocurrió, pues la obtención de un título académico en el exterior únicamente generaba a su favor la expectativa de obtener su convalidación cuando la solicitara ante la entidad competente, tal y como se explicó en los actos acusados.

Alega el actor, que en su caso el Ministerio debió aplicar el denominado "caso similar", de que trata el artículo 3º, numeral 3º, de la Resolución núm. 5547 de 2005, antes transcrito.



Ya desde la vía gubernativa, el actor había solicitado la aplicación del criterio “caso similar”, cuando manifestó que el Ministerio de Educación Nacional convalidó mediante la Resolución núm. 4766 de 18 de octubre de 2005, el título obtenido el mismo día -2 de octubre de 2003-, por la ciudadana colombiana NANCY MILENA SEPÚLVEDA OTALVARO quien cursó en la misma UNIVERSITÉ PANTHEON ASSAS- PARIS II - FRANCIA, el programa académico por el cual recibió el título de DIPLOME SUPERIEUR DE L’UNIVERSITE – DROIT ADMINISTRATIVE, estimando que se pudo establecer que la mencionada Universidad se encontraba acreditada<sup>8</sup>; el título se consideró equivalente al de “ESPECIALISTA” EN DERECHO ADMINISTRATIVO, que otorgan las Instituciones de Educación Superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

A folios 133, 134 y 135, se relacionan los títulos de los DIPLOME SUPERIEUR DE L’UNIVERSITE, que ha otorgado la UNIVERSITE

---

<sup>8</sup> De conformidad con la normativa vigente en el momento de la solicitud - Resolución núm. 1567 de 3 de junio de 2004. Bajo esta normativa también existía la convalidación de un título extranjero aplicando el caso similar.



PANTHEON-ASSAS (PARIS II), que han sido convalidados bajo la vigencia de la Resolución núm. 5547 de 2005<sup>9</sup>, entre ellos, el concedido a la señora CLAUDIA SOR CADAVID en DROIT CONSTITUTIONNEL (mismo otorgado al actor), mediante la Resolución núm. 380 de 2008.

Ahora, al analizar las respectivas listas de enseñanza constitutivas, respectivamente, de los diplomas de la señora SEPÚLVEDA OTÁLORA "DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE - DROIT ADMINISTRATIF"<sup>10</sup>, y el del actor "DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE - DROIT CONSTITUTIONNEL"<sup>11</sup>, **ambos otorgados el mismo día**, se advierte que ambos tienen las mismas enseñanzas básicas, a saber: Introducción al Derecho Público y

---

<sup>9</sup> Conforme está probado en el proceso, el Ministerio de Educación, ha convalidado 36 títulos DIPLOME SUPERIEUR, expedidos por la UNIVERSITE PANTHEON-ASSAS (PARÍS II) en diferentes áreas del derecho, tales como, constitucional, administrativo, comunitario, penal, finanzas públicas y fiscales, comercial, internacional público, internacional privado y ciencia política.

<sup>10</sup> Folio 27 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folio 36 *idem*.



Privado Francés, Derecho Administrativo General y Derecho Constitucional General y un Programa General, el primero en Derecho Administrativo y el otro en Derecho Constitucional.

Para la Sala, teniendo en cuenta los principios de la sana crítica, lo probado indica que el actor cumplía con los presupuestos de la norma Colombiana, por lo que su título debió convalidarse aplicando ésta y no una norma extranjera, que si bien sirve de parámetro para convalidar un título, por remisión que hace la propia disposición colombiana, no puede aplicarse con desconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, el Ministerio de Educación, en el análisis de convalidación del título extranjero, pudo aplicar el criterio consagrado en el artículo tercero de la Resolución núm. 5547 de 10. de diciembre de 2005, numeral "4. EVALUACIÓN ACADEMICA", en caso de no existir para convalidar otro criterio o certeza sobre el nivel académico de los estudios.



Por considerarlo pertinente, especialmente, en relación con los títulos propios y los oficiales y la aplicación del caso similar, la Sala trae a colación la sentencia de 18 de octubre de 2102 (Expediente núm. 2009-00376-00<sup>12</sup>), en la cual en un asunto similar, expresó:

“Mediante la Resolución acusada núm. 6379, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación solicitada, porque el Título de Máster otorgado, según las leyes de España, es un “título propio”, no oficial, carente de efectos académicos y profesionales y de la validez de los “títulos oficiales” otorgados en España, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución núm. 5547 de 1º de diciembre de 2005, ésta no era procedente.

... .

Ahora bien, la norma vigente cuando el actor presentó su solicitud de convalidación y que aplicó el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, fue la Resolución núm. 5547 de 1º de diciembre de 2005,

... .

Esta norma destaca que el título que se desea convalidar, debe estar reconocido como “título de educación superior”, en el país donde se expidió; y, en principio, como se explicó en las Resoluciones acusadas, el título presentado para ser convalidado, no era un oficial, sino propio, por lo que no era susceptible de convalidación.

Precisado lo anterior, la Sala estudiará los cargos endilgados por el actor, contra los actos acusados, a saber: violación de los requisitos preestablecidos en la Ley Colombiana para el trámite de convalidación – Resolución núm. 5547 de 1º de diciembre de 2005;

---

<sup>12</sup> Consejera ponente María Elizabeth García González



no aplicación del “caso similar”; violación del principio de irretroactividad de la Ley; violación de los principios de confianza legítima, buena fe, igualdad y territorialidad.

El actor centra su argumentación en que la Universidad de Cataluña es una entidad de naturaleza pública, que goza de reconocimiento legal en España y está facultada para emitir títulos de educación superior, lo cual no ha sido desconocido por el Ministerio de Educación Nacional. Situación diferente, y que el actor no desvirtuó, es que el título que presentó a convalidar es de los que se denomina “propio”, pese a ser expedido por dicha Universidad, que en España no se reconoce como título oficial o de educación superior, para que pueda ser validado en Colombia, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución núm. 5547 de 2005 transcrito; luego el Ministerio sí aplicó una disposición colombiana, que remite a otras legislaciones, para asegurar, precisamente, que los títulos que se convalidan tengan la calidad que se requiere, así como en Colombia existe el Registro Calificado.

Alega el actor, que en su caso el Ministerio debió aplicar el denominado “caso similar”, de que trata el artículo 3º, numeral 3º, de la Resolución núm. 5547 de 2005, a cuyo tenor:

... .

Ya desde la vía gubernativa, el actor había solicitado la aplicación del criterio “caso similar”, cuando manifestó que con anterioridad el ICFES (anteriormente competente para convalidar títulos), convalidó mediante la Resolución núm. 1327 de 24 de agosto de 1998, el título de la señora Tatiana Urrea Uyabán, quien cursó el mismo programa académico, esto es, Máster en Historia, Art, arquitectura, Ciutat, ofrecido por la misma Institución Universitat Politècnica de Catalunya, a quien le fue otorgado el título el 4 de noviembre de 1993 y el suyo le fue otorgado el 16 de enero de 1996.

En efecto, a folio 39 del expediente, obra fotocopia auténtica de fecha 1º de agosto de 2008, del documento que reposa en los archivos del ICFES, Resolución núm. 01327 de 24 de agosto de 1998, por medio de la cual dicha entidad:



*"Convalida y reconoce para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MÁSTER HISTORIA, ART, ARQUITECTURA, CIUTAT, otorgado el 4 de noviembre de 1993, por LA UNIVERSITAT POLITECNICA DE CATALUNYA, Barcelona, España, a TATIANA URREA UYABAN, ciudadana colombiana, con cédula de ciudadanía 51.776.631 de Bogotá, como equivalente al título de MAGISTER EN ARQUITECTURA, de acuerdo con la Ley 30 de 1992".*

... .

En igual sentido en la misma fecha, el ICFES mediante Resolución cuya copia autenticada se anexa a folio 41, convalidó el mismo título del señor Camilo Salazar Ferro, otorgado en la misma fecha, 4 de noviembre de 1993, por la misma Universidad.

... .

Conforme a lo anterior, se tiene que el título otorgado al actor, es el mismo que el otorgado a los dos ciudadanos mencionados, esto es, Máster en Historia, Arte, Arquitectura, Ciudad; fue otorgado por la misma Institución, Universidad Politécnica de Catalunya, España; el título corresponde a un programa académico evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional y por el ICFES; la diferencia de las fechas de otorgamiento entre los títulos que se convalidaron y el del actor, no supera los ocho años, puesto que solo transcurrieron dos años y menos de dos meses; y los títulos anteriores no fueron convalidados mediante el criterio "caso similar".

Lo probado indica que el actor cumplía con los presupuestos de la norma Colombiana, por lo que su título debió convalidarse aplicando ésta y no una norma extranjera, que si bien sirve de parámetro para convalidar un título, por remisión que hace la propia disposición colombiana, no puede aplicarse con desconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico".



La anterior providencia fue prohiada por la Sala en sentencia de 13 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2010-00166-00, Consejero ponente doctor Guillermo Vargas Ayala), en la cual se dijo:

“Dando un primer vistazo a la situación planteada, podría colegirse que por tratarse de títulos de educación superior idénticos, otorgados por las mismas instituciones extranjeras y por no haber entre ellos una diferencia superior a los ocho (8) años, debe procederse a la convalidación del título obtenido por el señor CÓRDOBA LARRARTE, con fundamento en el artículo 3° numeral 3 de la Resolución 5547 del 1° de diciembre de 2005, cuyo texto se transcribió en páginas precedentes. No obstante lo anterior, el apoderado del Ministerio de Educación se opone a que se le brinde al actor el mismo tratamiento, argumentando que los títulos propios que fueron convalidados con anterioridad, fueron otorgados en momentos en los cuales dichos títulos tenían reconocimiento oficial en España, mientras la realización de los estudios de maestría por parte del señor CÓRDOBA LARRARTE y la obtención del título cuya convalidación solicita, ocurrieron con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 2007 y del Real Decreto 1393 de 2007, mediante los cuales se derogaron de manera expresa las disposiciones que regulaban la materia desde el año 2005.

A pesar de lo expuesto, la Sala considera que la situación debe ser objeto de mayores consideraciones, teniendo en cuenta que está de por medio el derecho fundamental a la igualdad. A este respecto, resulta oportuno traer a colación los siguientes apartes de la Sentencia T-232 de 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien al referirse a un caso similar, expresó:

“[...] el Ministerio de Educación Nacional niega la petición del actor únicamente por el hecho de tratarse de un título propio, por lo que no cabría la convalidación, teniendo como base normativa el artículo primero de la Resolución 5547 de 2005, el cual estipula que

“La convalidación prevista en la presente Resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.” || Lo anterior, sin embargo, no resulta ser una consideración suficiente para negar la solicitud que había realizado el actor, puesto que, si bien la legislación española diferencia entre los títulos oficiales y los títulos propios, el Ministerio de Educación Nacional previamente ha convalidado títulos propios provenientes de España. || Tal como quedó demostrado en el caso estudiado en la sentencia T-956 de 2011, el Ministerio había admitido que de 420 solicitudes recibidas, 357 fueron aceptadas, entre las cuales hay tanto títulos propios como oficiales, argumento a partir del cual se dijo en dicha sentencia que no se podía rechazar las solicitudes de convalidación de títulos propios provenientes de España exclusivamente basado en la naturaleza del mismo, so pena de desconocer derechos fundamentales. De allí que el estudio del título del actor, debía superar ese primer filtro de consideraciones de validez, pues sólo así se le garantizaba su derecho a la igualdad y al debido proceso. || En esos términos, se debía continuar con el procedimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución 5547 de 2005. De acuerdo con dicha normatividad, el accionante estaba comprendido en el supuesto del caso similar o de la evaluación académica, y al no habersele aplicado la norma correspondiente, se le desconoció su derecho a la igualdad y al debido proceso. || El Ministerio omitió hacer consideraciones de fondo en torno al título del actor, limitándose a establecer cuestiones de validez que, en casos del mismo tipo de títulos no habían impedido la convalidación, por lo que no era razón suficiente para negarle la petición. Así las cosas, la administración requería darle una respuesta en torno al nivel académico de los estudios realizados, remitiendo el concepto de evaluación académica al interesado, en caso de ser desfavorable, como ya lo había señalado la jurisprudencia en la Sentencia T-956 de 2011.”

En ese orden de ideas, como quiera que los títulos propios conferidos a los señores ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA, JOSÉ ANDRÉS O´MEARA RIVEIRA y CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE, corresponden al mismo programa adelantado por el actor en las mismas instituciones españolas, no hay razón jurídicamente admisible para denegarle la convalidación que solicita, pues al fin y



al cabo todos ellos obtención debieron cumplir los mismos requisitos y satisfacer las mismas exigencias académicas, lo cual es motivo más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda”.

Por lo anterior, la Sala declarará la nulidad de los actos acusados, como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta providencia y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ordenará al Ministerio de Educación Nacional, convalidar el título que para estos efectos solicitó el señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ RINCÓN**, que, conforme al principio de igualdad, se tenga como ESPECIALIZACIÓN.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

**F A L L A :**



**DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones núms. 7675 de 14 de junio de 2013 y 18275 de 18 de diciembre del mismo año, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, se dispone:

**ORDÉNASE** al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título de DIPLOME SUPERIEUR DE L'UNIVERSITE - DROIT CONSTITUTIONNEL, otorgado el 12 de julio de 2004 por la UNIVERSITE PANTHEON ASSAS (PARIS II), FRANCIA al señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ RINCÓN**, en calidad de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 2 de junio de 2016.



**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS** **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**  
Presidente

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

**GUILLERMO VARGAS AYALA**